



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Primero (1) de diciembre del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral del asunto, informando que nos correspondió por reparto de fecha 26 de julio de 2022, donde se solicita librar mandamiento ejecutivo de pago. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 566

REFERENCIA:

Clase de Proceso.	Ejecutivo laboral
Demandante.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,
Demandado.	UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA
RADICACION:	No. 44-001-31-05-001-2022-00144-00.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A.", actuando mediante apoderada judicial formula demanda ejecutiva laboral contra UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA, con la finalidad de obtener la satisfacción de unas acreencias de carácter laboral.

Se aportó como título ejecutivo, la liquidación de la deuda de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones: *i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.*

Los documentos arriba señalados revelan la existencia de una obligación, dineraria laboral, clara expresa y exigible a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A." y en contra de la UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleadora por los períodos comprendidos entre: febrero del 1997 hasta junio del 2021 por las cuales se requirió mediante carta de fecha veinticinco (25) de enero del 2022, recibida por el empleador demandado, correspondientes a los trabajadores y períodos, relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados título ejecutivo base de esta acción, la cual arroja la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.689.821.00); más la suma de SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$602.507.00), por concepto de cotizaciones adeudadas al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, de acuerdo con lo establecido por el artículo 20 de la ley 100 de 1993

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



dejadas de pagar por la entidad demandada, en su calidad de empleador por los períodos comprendidos líneas atrás, más los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, en aplicación de los artículos 442 del C.G.P y 100 del C.P.T y de la S.S., los cuales ascienden a la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$14.292.328.00), más las que se causen, hasta el pago de la obligación, y las costas del proceso.

No existiendo discusión sobre la existencia del título ejecutivo, el cual es claro, expreso y exigible, proveniente de un acuerdo de pago, siendo entonces procedente exigir su cumplimiento mediante juicio ejecutivo en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. T. y S.S., y los artículos 306 y 422 del C. G. P., el juzgado ordena dar cumplimiento a la condena impuesta, y en consecuencia se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR S.A.” y en contra de la UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleadora por los períodos comprendidos entre: febrero del 1997 hasta junio del 2021 por las cuales se requirió mediante carta de fecha veinticinco (25) de enero del 2022, recibida por el empleador demandado, correspondientes a los trabajadores y períodos, relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados título ejecutivo base de esta acción, la cual arroja la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.689.821.00); más la suma de SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$602.507.00), por concepto de cotizaciones adeudadas al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, de acuerdo con lo establecido por el artículo 20 de la ley 100 de 1993 dejadas de pagar por la entidad demandada, en su calidad de empleador por los períodos comprendidos líneas atrás, más los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, en aplicación de los artículos 442 del C.G.P y 100 del C.P.T y de la S.S., los cuales ascienden a la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$14.292.328.00), más las que se causen, hasta el pago de la obligación, y las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la entidad ejecutada a pagar a la parte ejecutante la suma pretendida en la presente demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF y unificado, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: TENGASE a la doctora VERONICA PATRICIA ANDREWS CRUZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.280.205 de Bogotá D.C, y con T.P. No.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

116.424 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

CUARTO: TÉNGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderada los emails notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y vacabogada@gmail.com - wasandoval@porvenir.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
069 del 5 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. Primero (1) de diciembre del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso ejecutivo Laboral del asunto, informando que, repartido en la fecha del 28 de noviembre de 2022, encontrándose para lo de su cargo. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 565

REFERENCIA:	
CLASE:	Proceso Ejecutivo Laboral.
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	JOSE JEMIR BERMUDEZ FUENTES.
RADICADO No.	440013105001-2022-00213-00.

En atención al informe secretarial, entrara el despacho a resolver si libra o mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, y una vez revisada la misma, se observa que debe declararse la falta de competencia y ordenar su remisión al Juzgado Pequeñas Causas Laborales de Riohacha – La Guajira, para su reparto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por regla del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula la competencia por razón de la cuantía, *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.”*

Ahora bien, trasladándonos al libelo de la demanda se puede observar, que la demandante presento demanda contra JOSE JEMIR BERMUDEZ FUENTES., en donde se cuantifica la demanda por un de valor de \$4.492.748, lo que significa, que cuyo valor es inferior a los 20 salarios mínimos de que habla la norma procesal laboral; por ende, conlleva a considerar al despacho, que el competente para conocer de esta demanda es el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha, atendiendo el factor cuantía, por lo que este despacho debe remitirla por competencia al Juzgado en mención. Decisión contra la cual no procede recurso.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE;

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA la Demanda Ejecutiva Laboral al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha, a través de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
069 del 5 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. Veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral del asunto, informando que, fue repartido en la fecha del 13 de octubre de 2022, por lo que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 562

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUCELY GENITH PEREZ OROZCO
DEMANDADOS:	ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD C.T.A.
RADICADO:	44-001-31-05-001-2022-00198-00

Visto el informe la secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022, aplicable a este tipo de procesos, por haberse aportado evidencias para lograr las notificaciones de este auto y de la demanda a la demandada por medio digital, así como evidencia de remisión, y por ser competente en razón de la cuantía, se admitirá la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora LUCELY GENITH PEREZ OROZCO contra ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD C.T.A, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a la parte demandada ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD C.T.A, a través de su correo electrónico agmsaludcta.contab01@gmail.com - gerente@agmsalud.com, comunicado en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: TENGASE al doctor EDGAR JAIR PEREIRA USTATE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.176.900 de Maicao – La Guajira y T.P. No. 118.676 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial.

CUARTO: TÉNGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado el correo electrónico edgarpereiraabogado@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
069 del 5 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión Civil-Familia-Laboral, luego de haberse surtido de manera conjunto el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de fecha 9 de julio de 2021, mediante el cual se la sentencia proferida por este despacho judicial.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 583

REFERENCIA:

Clase de Proceso.	Ordinario Laboral
Demandante.	KAREN DONEIDA ARIZA PEÑARANDA
Demandado.	LA PREVISORA S.A Y OTROS.
RADICADO	No. 44-001-31-05-001-2020-00003-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, luego de observar lo resuelto en sentencia de fecha del 21 de octubre de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión CIVIL-FAMILIA-LABORAL, en providencia de fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual se confirmó la sentencia proferida por esta agencia judicial el 9 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
069 del 5 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Primero (1) de diciembre del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la señora YURIDIA CENIRA MOSCOTE GOMEZ contra LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A-, informando que dentro del proceso de la referencia, se arrimó un acuerdo de transacción suscrita entre las partes demandante y demandada. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 563

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO.	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE.	YURIDIA CENIRA MOSCOTE GOMEZ
DEMANDADO.	LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.
RADICACION	No. 440013105-001-2018-00234-00.

Secretaría da cuenta de que se arrimó a este proceso judicial, un memorial suscrito entre la apoderada de la parte demandante, doctora HILGA MARIEL OLMEDO CADENA y la apoderada de la empresa demandada, YAJAIRA RIVADENEIRA PEÑARANDA, quienes formulan petición de terminación del proceso de la referencia, a consecuencia de la aprobación del presente contrato de transacción.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que las partes acuerdan terminar el proceso ordinario de la referencia.

SEGUNDO: que las partes acuerdan transar las acreencias laborales en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000).

TERCERO: Que la parte demandada se compromete a cancelar la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000), en un solo pago a más tardar el 30 de septiembre de 2022, a la cuenta de ahorros No. 088177365, del Banco de Bogotá, cuyo titular es la apoderada HILGA MARIEL OLMEDO CADENA.

CUARTO: Las partes acuerda que una vez efectuado el pago, estar a paz y salvo.

QUINTO: Que en caso de incumplimiento de la parte demandada el presente proveído prestará merito ejecutivo para su cobro, por tanto, se procederá a la terminación del proceso y archivo del mismo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 15 del C. S. del T. señala que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. A su turno el artículo 312 del C. G. P. aplicable por analogía externa al proceso laboral señala los requisitos para la validez de esa transacción, señalando que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis para lo cual se requiere:

1. Solicitarse por quienes la hayan celebrado.



2. El escrito debe dirigirse al juez o tribunal que conozca del proceso precisando su alcance y contenido.
3. Si fue celebrada por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, se dará por terminado el proceso.
4. Que cumpla con las prescripciones sustanciales; tratándose de transacciones laborales que no se menoscabe derechos ciertos e indiscutibles; y siendo una de las partes una entidad de derecho público que la transacción no sea lesiva para la entidad.

Aunado a lo anterior, como la transacción constituye disposición del derecho en litigio, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 77 del C.G.P, el apoderado requiere autorización expresa para suscribir este tipo de actuaciones.

Descendiendo al sub lite, se tiene que efectivamente las partes presentaron escrito dirigido al Juzgado, el que contiene la transacción extraprocesal a la que llegaron las partes. El memorial fue debidamente presentado, donde constan las firmas del apoderado de la parte demandante y el representante legal de la entidad demandada. En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción presentada por la apoderada de la parte actora y la apoderada especial de la empresa demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenase la TERMINACIÓN del presente proceso.

TERCERO: Ordenase el ARCHIVO del mismo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
069 del 5 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que nos correspondió por reparto en la fecha del 21 de julio de 2022, encontrándose para lo de su cargo. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 560

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO.	Ordinario Laboral.
DEMANDANTES:	JORGE HUMBERTO BARROS CERCHAR
DEMANDADO:	CHM MINERIA S.A.S.
RADICADO.	No.440013105001-2022-00139-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806/2020, por haberse aportado evidencias para lograr las notificaciones de este auto y de la demanda a los demandados por medio digital, así como evidencia de remisión, y por ser competente en razón de la cuantía, se admitirá la demanda, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

Ahora, se tiene en el libelo de la demanda una solicitud de medida cautelar, para que se ordene a la empresa CHM Minería para que reintegre de manera temporal al señor Jorge Humberto Barros Cerchar, al cargo que desempeñaba o a uno de igual o de superior jerarquía, hasta tanto se resuelva con este proceso ordinario teniendo en cuenta su estado de salud, de la cual se encuentra padeciendo de 7 patología, de las cuales se tienen; 1. Trastorno Del Disco Cervical Con Radiculopatía, 2. Síndrome Del Maguito Rotador, 3. Epicondilitis Lateral, 4. Hipertensión Esencial, 5. Diabetes Mellitus, 6. Hiperlipidemia y 7. Tumor De Próstata.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, este despacho lo negara, en vista a que, la parte actora invocó norma del código general del proceso, ya que, sea recordarle que estas son únicamente aplicable a falta de disposiciones especiales en el CPTSS y siempre que sea compatible y necesaria para definir el asunto, lo que no sucede en este caso, por cuanto el decreto de medidas cautelares por actuaciones de la demandada que tiendan a insolventarse, está regulado expresamente por el artículo 85A del Estatuto Adjetivo Laboral, la cual preceptúa que,

“Cuando el demandado en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponer caución para garantizar las results del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% de las pretensiones al omento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.

Sin embargo, la Corte Constitucional, en sentencia 043 del 2021, con ponencia de la doctora

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



María Cristina Pardo Schlesinger, *condicionó la exequibilidad del artículo 37ª de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., referente a la medida cautelar de caución dentro del proceso, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.*

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Así pues, que analizando la medida cautelar solicitada por el actor no encaja dentro de las innominadas a las que hace alusión el literal c) de la citada norma, razón por la cual el despacho no accederá a decretarla.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor JORGE HUMBERTO BARROS CERCHAR contra CHM MINERIA S.A.S, désele tramite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, CHM MINERIA S.A.S. a través de su correo electrónico, chm.legal@somosgrupo-a.com, comunicado en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de contestar la demanda o enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR, atendiendo a las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TENGASE al doctor JESUS ARNULFO COBO GARCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 80.143.586 y T.P. No. 194.946 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y paralos efectos conferidos en el memorial.

QUINTO: TENGASE para efectos de notificación al demandante y su apoderado judicial al correo electrónico construlegalsas@gmail.com o construlegalsas@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
069 del 5 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – Riohacha, Primero (1) de diciembre del año dos mil veintidós (2022). Del presente expediente doy cuenta al despacho que, fue repartido en la fecha del 25 de noviembre de 2022, por lo que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 561

REFERENCIA:

Clase de Proceso. Ordinario Laboral
Demandante. ALVARO ESCORCIA ARRIETA
Demandado. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
RADICADO No. 440013105001-2022-00212-00.

Visto el informe la secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en la Ley 2213 aplicable a este tipo de procesos, por haberse aportado evidencias para lograr las notificaciones de este auto y de la demanda a la demandada por medio digital, así como evidencia de remisión, y por ser competente en razón de la cuantía y del lugar de la reclamación administrativa, se admitirá la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor ALVARO ESCORCIA ARRIETA contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a través de su correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, o los que sean del caso, comunicado en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de contestar la demanda o enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, y de manera unificada dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

CUARTO: TÉNGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado los correos electrónicos alesar1957@yahoo.es y luisfuentes976@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
069 del 5 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Primero (1) de diciembre del año dos mil veintidós (2022). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de la referencia, informándole que dentro del proceso se arrió un escrito del apoderado principal del proceso doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, solicitando la entrega de los títulos judiciales por conceptos de costas procesales, y que revisando la cuenta depósitos judiciales se encuentra un título No. 436030000237217, por valor de \$454.263,00, consignado por la entidad COLPENSIONES y un título judicial No. 436030000252636, por valor de \$4.965.471,00, consignado por PORVENIR S.A. Igualmente, le informo que, se tiene como agotadas todas y cada una de las etapas procesales, restando únicamente proceder con el archivo del proceso de la referencia. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 564

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO.	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	ALEJANDRO PEREZ ROMERO
DEMANDADO.	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICADO	No. 44-001-31-05-001-2019-00113-00.

Vista del anterior informa secretarial, verifica el despacho dentro de la cuenta de depósitos judiciales de que se encuentra consignado un título judicial número 436030000237217, por valor de \$454.263,00, consignado por la entidad COLPENSIONES y un título judicial No. 436030000252636, por valor de \$4.965.471,00, consignado por PORVENIR S.A, por lo tanto, este despacho ordenará su entrega al doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, apoderado de la parte demandante.

Por lo tanto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: PAGAR el título judicial número 436030000237217, por valor de \$454.263,00, y el título judicial No. 436030000252636, por valor de \$4.965.471,00, al doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO. Lo anterior como pago de condena en costas.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias adelantadas en la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
069 del 5 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y
estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – Riohacha, Dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral del asunto, informando que la presente demanda fue repartida el día 12 de septiembre de 2022, encontrándose pendiente su eventual admisión. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 582

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ERLENIA FRAGOSO
DEMANDADOS:	FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A,
RADICADO:	44-001-31-05-001-2022-00180-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022, aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por lo que se:

CONSIDERA

La ley 2213 de 2022, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y así agilizar procesos judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal a la Ley en comento, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. DEMANDA.

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que, “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos,

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, no se observa dentro de las pruebas anexas a la demanda, la constancia del envío del traslado de la demanda a la entidad demandada, por lo que en síntesis podemos advertir que la parte actora no está cumpliendo a cabalidad con lo estipulado en la citada ley, por lo que debe proceder como tal, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

2. HECHOS.

El numeral 7 del artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., establece que, “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”.

Así las cosas, considera este despacho que numerales 11, 12 y 13, están más encaminados hacer fundamentos de derechos que hechos, por lo que se conmina a la parte actora a relacionarlos en el acápite correspondiente, so pena de rechazo.

3. PRETENSIONES.

Establece el artículo 25 del C.P.T. y la S.S, en su numeral sexto (6) “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

Así las cosas, observa esta agencia judicial, que en el acápite de la demanda, las pretensiones 9 y 10, están más encaminados a una solicitud de prueba, por lo que se conmina a la parte actora para que corrobore la misma y si es del caso, relacionarlos en el acápite correspondiente, so pena de rechazo.

Así mismo, observa el despacho que, la parte actora coloca otro acápite denominado PETICIONES, por lo que se considera que esta debe relacionarse en el acápite de pretensiones, para efectos de evitar confusión alguna, por lo que se le sugiere a la parte actora para que proceda como tal, so pena de rechazo.

4. PROCEDIMIENTO.

Dentro del acápite de competencia, estableció la parte actora que el proceso es de UNICA INSTANCIA, pero estima la demanda superior a 20 SMLMV, por lo que resulta necesario que la parte actora aclare dicha inconsistencia,

5. PODER.

El artículo 26 del C. P. del T. y de la S. S., establece que la demanda debe ir acompañada del poder. Descendiendo al sub-lite, se constata lo siguiente:

Que el poder especial conferido al doctor **JAVIER VARGAS MONCALEANO**, no está

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



determinado para iniciar un proceso de PRIMERA INSTANCIA, sino de UNICA INSTANCIA, por lo que se debe enmendar dicha falencia.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, so pena de ser rechazada.

Este despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica al abogado **JAVIER VARGAS MONCALEANO**, en vista que, consultado en la página de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, su tarjeta profesional se encuentra en estado no vigente, esto de acuerdo a lo consagrado en el numeral 19° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el cual prevé que el abogado debe renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF y de manera unificada, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

SEGUNDO: NO RECONOCER PERSONERIA al doctor **JAVIER VARGAS MONCALEANO** y JEAN CARLOS CHAMORRO CEBALLOS, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
069 del 5 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.